

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO No.:	15001315300220220027900
DEMANDANTE:	ZAIRA MILENA BARBOSA QUINTERO
DEMANDADO:	LUIS ALBEIRO RAMOS MONTAÑO.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fuera agregado por secretaría, el escrito de subsanación remitido por la parte interesada oportunamente, y en virtud de ello se rechazó la demanda por ausencia de escrito alguno, es del caso revocar la decisión proferida el veintitrés (23) de febrero del presente año, y en su lugar entrar a hacer el estudio correspondiente de la admisibilidad del trámite, teniendo en cuenta el PDF obrante a No. 009 del expediente digital.

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”

Teniendo en cuenta que, el bien inmueble objeto de división, conforme al soporte adjunto, se encuentra avaluado en la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$121.653.000) y no supera los 150 SMMLV, como quiera que la disposición legal es clara, en cuanto a la determinación de la cuantía en este tipo de trámites, y que, los Juzgados Civiles del Circuito conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la Oficina de Servicios Judiciales, sección reparto, a efectos que sea asignado su conocimiento a los Juzgados Municipales de la Ciudad de Tunja.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión de veintitrés (23) de febrero del presente año, conforme a lo precisado en la considerativa.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el envío de manera inmediata del EXPEDIENTE A LA OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES, SECCION REPARTO, a fin que la presente acción sea repartida a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de TUNJA para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte accionante en la forma más expedita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **Nº 10**, hoy
DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed67c84794cf69e069ab50e7bb3b8cb8bf948727e963e1637cab6824d59861**

Documento generado en 16/03/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional